



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2010 00158 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	WILMER FONTALVO HERRERA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole de los escritos de renuncia de poder y así mismo, de los escritos otorgando poder. Provea.

Barranquilla, 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que:

- En escrito digital de fecha 4/3/2021 se allego escrito por parte de Julierys Miranda Fernandez, en el que renuncia al endoso encomendado.
- La parte demandante allega poder conferido a Sorys Romero Saavedra.
- En escrito digital de fecha 27/5/2021 se allego escrito por parte de Sorys Romero Saavedra en el que renuncia al poder conferido.
- La parte demandante allega poder conferido a Jorge Antonio Martinez Bolaño.

Este estrado judicial procederá a aceptar la renuncia de poder efectuada por Julierys Miranda y Sorys Romero Saavedra, (bajo el entendido de que esta ultima obtiene un reconocimiento de personería implícito que entre otras sería infructífero), así como se accederá el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a Jorge Antonio Martinez Bolaño identificado con cedula número 1.045.715.036 y TP 291303 del CSJ para los efectos y en los términos del poder conferido.

Ahora bien, haciendo uso del principio de economía procesal, se procederá a dar trámite a la solicitud de corrección del mandamiento ejecutivo, estableciendo que el nombre correcto de la parte demandante es COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD así como el nombre correcto del demandado es WILMER FONTALVO HERRERA

Así mismo, se le requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada para lo cual tendrá un término de 30 días so pena de desistimiento tácito, de conformidad al artículo 317 del estatuto procesal.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

- 1. Aceptar** la renuncia de poder efectuada por Julierys Miranda y Sorys Romero Saavedra por lo expuesto.
- 2. Tener** a Jorge Antonio Martinez Bolaño identificado con cedula número 1.045.715.036 y TP 291303 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3. Corregir** el auto de mandamiento ejecutivo, estableciendo que el nombre correcto de la parte demandante es COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD así como el nombre correcto del demandado es WILMER FONTALVO HERRERA.



4. Requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada para lo cual tendrá un término de 30 días so pena de desistimiento tácito, de conformidad al artículo 317 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 035 Hoy: 03 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2014-00825-00
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado	ALVARO ALFONSO ARIZA PACHECO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por fijar nueva fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., Sírvasse proveer

Barranquilla, 02 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, y revisado el presente proceso, se tiene que, mediante providencia del 28 de julio de 2.023, se programó audiencia del que trata el artículo 372 del C.G del P., para el día 05 de octubre de la pasada anualidad, sin embargo, ese día no se pudo llevar a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, debe fijarse nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., por lo que, esta Agencia Judicial procederá a fijar como nueva fecha el día **09 DE MAYO DE 2024 A LAS 2:00 PM.**

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- FÍJESE como nueva fecha para continuar la audiencia, el día **09 DE MAYO DE 2024 A LAS 2:00 PM**, en la cual se intentará la conciliación, se practicarán interrogatorios de ambas partes, y se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 del C.G.P.

Previniéndolas respecto a que la inasistencia de alguna de ellas a dicha audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º. Del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 35
Hoy: 03 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-00493-00
Demandante	COMPANÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION
Demandado	ABDENAGO JUNCO PESELLI
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo la publicación del emplazamiento ordenado. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, abril 2 de 2024.

La secretaria,

OLGA LUCIA BARRACO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Aprecia el despacho en este proceso, se ha cumplido con la carga procesal de emplazar al demandado Sr. ABDENAGO JUNCO PESELLI.

Nombrase al Doctor SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, con C. C. No.72'221.558 y T.P.No.159.886., del C. S. de la Judicatura, quien se puede localizar, Cel. No.3004619105., Correo Electrónico, Sarguerrero@hotmail.com., como curador ad-litem del demandado Sr. ABDENAGO JUNCO PESELLI.

Notifíquese el auto admisorio de la demanda, comunicándole la designación por telegrama a la dirección que figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este despacho.

Fíjese como gastos al curador ad-litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00 M.L.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.035. -- Hoy: abril 3 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-00493-00
Demandante	COMPañÍA AFIANZADORA S.A.S.
Demandado	ABDENAGO JUNCO PESELLIN
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente escrito presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, C. C. No.1.045'691.798., y T.P.No.267.454., del C. S. de la Judicatura, solicitando renuncia del poder otorgado Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, abril 2 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que se encuentra anexo al expediente escrito presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, C. C. No. 1.045'691.798., y T.P.No.267.454., del C. S. de la Judicatura, solicitando renuncia del poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1-) ACEPTESE la Renuncia del Poder presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, C. C. No. 1.045'691.798., y T.P.No.267.454., del C. S. de la Judicatura, apoderada Judicial del pate demandante COMPañÍA AFIANZADORA S.A.S. - >NIT:900.873.126 – 1.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 035. -- Hoy abril 3 de 2024.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2020-00197-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
Demandado	MARIA JOSEFINA DE LA ESPRIELLA DE DIAZ
Cuántía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

Barranquilla, abril 2 de 2024.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GOMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En atención a lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE:

- 1.-) **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-) Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 035-- Hoy: 3 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2020-00224-00
Demandante	BANCO SERFINANZA SA
Demandado	RADIO RV DEL CARIBE LTDA., CELI ISABEL JIMENEZ GONEZALEZ, SYDAR MARCELO PEREA JIMENEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR JOSE PEREA ARIAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, abril 2 de 2024.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERACIONES, Visto y constatado el anterior informe secretarial, y una vez revisado el presente proceso, se observa, la parte demandante no ha notificado adecuadamente o no a agotado notificar por Correo Electrónico de los demandados, por lo que el Juzgado se abstiene de darle curso memorial presentado, solicitando dar trámite al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.-) EL DESPACHO se abstiene de dar trámite al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en emplazamiento a la parte demandada RADIO RV DEL CARIBE LTDA., CELI ISABEL JIMENEZ GONEZALEZ, SYDAR MARCELO PEREA JIMENEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR JOSE PEREA ARIAS, no se ha notificado adecuadamente o no a agotado notificar por Correo Electrónico de los citados. - solicitud presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. ANTONIO LUIS MORALES CASSABUENAS, C. C. No.9'287.639., y T.P. No.90.221., del C. S. de la Judicatura., incumplimiento de lo ordenado, se dará tramite "Artículo 317. Desistimiento tácito".

2.-) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, "Artículo 317. Desistimiento tácito".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.035. --- Hoy: abril 3 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00189-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	RAIZA STEPHANIE CERVANTES RADA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial de cesión de crédito presentado por la parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S. A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, abril 2 de 2024.

La Secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho memorial “Cesión de Crédito” presentado por la parte Ejecutante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG., a lo que el Despacho aceptará tal como fue solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) ADMITASE** la CESION DE CREDITO, presentado por el Ejecutante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
- 2.-) RECONOZCASE** al Cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG., como titular del crédito que la correspondía al Cedente, dentro del presente proceso.
- 3.-) TENGASE** como apoderado del Cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG., al Dr. FEDERICO BARRAZA, T.P.No.108.089, del C. S. de la Judicatura., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.035. -- Hoy abril 3 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00189-00
Demandante	SCOTIIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado	RAIZA STEPHANIE CERVANTES RADA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo la publicación del emplazamiento ordenado. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, abril 2 de 2024.

La secretaria,

OLGA LUCIA BARRACO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Aprecia el despacho en este proceso, se ha cumplido con la carga procesal de emplazar a la demandada Sra. RAIZA STEPHANIE CERVANTES RADA.

Nombrase al Doctor SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, con C. C. No.72'221.558 y T.P.No.159.886., del C. S. de la Judicatura, quien se puede localizar, Cel. No.3004619105., Correo Electrónico, Sarguerrero@hotmail.com., como curador ad-litem del demandado Sr. ABDENAGO JUNCO PESELLI.

Notifíquese el auto admisorio de la demanda, comunicándole la designación por telegrama a la dirección que figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este despacho.

Fíjese como gastos al curador ad-litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00 M.L.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.035. -- Hoy: abril 3 de 2024.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



RADICADO	080014053011 2022 00338 00
DEMANDANTE	YERIS JIMENEZ DE SUAREZ
DEMANDADO	CLINICA BONADONA PREVENIR
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole de la solicitud de terminación por conciliación entre las partes. Provea.

Barranquilla, 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud, encuentra este estrado judicial que el acuerdo conciliatorio en el cual se basan para la solicitud de terminación por acuerdo entre las partes no fue allegada al plenario.

Si bien es cierto en la solicitud de terminación se reseñan algunas cláusulas del texto de acuerdo conciliatorio, no es menos cierto que al no aportarse, deja esta dependencia judicial de valorar la legalidad del mismo, por lo que no se accederá a la terminación deprecada, manteniendo el escrito en secretaria hasta tanto se aporte el acuerdo en debida forma.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de terminación por lo expuesto.
- 2. MANTENER** el escrito de terminación en secretaria hasta tanto se allegue el acuerdo declarado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 035 Hoy: 03 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





RADICADO	080014053011 2022 00679 00
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	JAFET JAVIER DE LA HOZ JALILIE
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole de la solicitud de secuestro del bien inmueble. Provea.

Barranquilla, 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud, no encuentra este estrado judicial el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, razón por la que no se puede acreditar el debido embargo del mismo.

Así las cosas, encuentra improcedente este despacho la solicitud incoada hasta tanto se allegue el respectivo certificado de libertad y tradición con la anotación de embargo.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la solicitud deprecada por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 035 Hoy: 03 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Acción	EJECUTIVO.
Radicado	080014053011-2023-0024800
Demandante	JESUS VELASQUEZ APARICIO
Demandado	ZULEIMA TORRES ARAUJO y HEREDEROS INDTERMINADOS DE WILLIAM RAFAEL BERRUECO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. RAFAEL VILLERO LARA, C. C. No.72'262.338., y T. P. No.243.936., del C. S. de la Judicatura., presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, abril 2 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (0024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante por medio de su apoderado judicial, Dr. RAFAEL VILLERO LARA, C. C. No.72'262.338., y T. P. No.243.936., del C. S. de la Judicatura., presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.-) DECRETESE** los desembargos de los embargaos decretados. - líbrese los oficios respectivos.
- 3.-) No condenar en costas a las partes**
- 4.-) Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.035. -- Hoy: abril 3 de 2024.

OLGA LUCIA BARRACO GAMEZ
SECRETARIA









RADICADO	080014053011 2023 00616 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSE ANGEL OTERO PALENCIA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de control de legalidad, como quiera que la parte demandante encuentra que notificar el estado con nombres que no corresponden al proceso puede afectar de nulidad el mismo. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 02 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que en efecto por medio de escrito de fecha 26 de febrero de 2024 y reiterada el 11 de marzo de la misma calenda, el apoderado judicial de la parte demandante solicita ejercer el control de legalidad en las actuaciones notificadas en estado número 16 del 9 de febrero de 2024, al encontrar que la parte demandante allí consignada no correspondía con su proceso.

Es menester manifestar que la notificación por estado se hace cargando la respectiva actuación en la plataforma Tyba () y que previo este proveído, se hizo la respectiva solicitud a soporte técnico de la plataforma, a lo que reseño que el nombre del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, fue alterado por algún servidor público distinto a este despacho, lo anterior torna relevancia como quiera que soporte manifiesta que durante ese lapso de tiempo (01 al 13 de febrero 2024) todas las actuaciones publicadas con la identificación del Banco Agrario, era modificado automáticamente por la plataforma, procediendo a su restauración y recomendando fijarlas nuevamente¹.

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CECULA DE CIUDADANIA	88857491CARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA	
Demandante/Accionante	NIT	900570088BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	
Demandado/Indicador/Causante	CECULA DE CIUDADANIA	72150688JOSE ANGEL OTERO PALENCIA	

Conforme a lo anteriormente expuesto y como quiera que en efecto podría viciarse de nulidad la actuación surtida, este estrado procederá a dejar sin efecto la publicación en estado de la actuación (auto de mandamiento de pago y auto que decreta medidas cautelares), procediendo a notificarse nuevamente, conservando íntegramente todas las disposiciones allí consignadas, así como la fecha de los proveídos.

En consecuencia, se dejará sin efecto la publicación en estado numero número 16 del 9 de febrero de 2024 de solamente respecto de las actuaciones que correspondan al proceso bajo estudio.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

¹ Folio 12 expediente digital
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- 1. Realizar** control de legalidad a la publicación de estado propuesta por la parte demandada por lo expuesto.
- 2. Dejar** sin efecto la publicación en estado numero número 16 del 9 de febrero de 2024 de solamente respecto de las actuaciones que correspondan al proceso sub examine.
- 3. Ordenar** publicar nuevamente las providencias objeto de control de legalidad (auto de mandamiento de pago y auto que decreta medidas cautelares) de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 035 Hoy: 03 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112023-0061600
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	JOSE ANGEL OTERO PALENCIA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderado judicial contra JOSE ANGEL OTERO PALENCIA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00-616-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, una vez la parte actora allegara escrito tendiente a subsanar la demanda. Sírvasse proveer

Barranquilla, 08 de febrero de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare No. 016 206 180 000 018, haciendo uso de la clausula aceleratoria inmersa en el mismo (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra JOSE ANGEL OTERO PALENCIA, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Por la suma contenida en el pagare No. 016206180000018, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$84.745.765.00) M.L. correspondiente al capital insoluto de la obligación No. 725 016 200 022 756 de conformidad al Estado de Endeudamiento Consolidado y a la tabla de amortización que se aportan en la demanda, más la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de la obligación N° 725 016 200 022 756, a la tasa de interés anual, desde el día 13 de septiembre de 2022 fecha en la cual el demandado efectuó el pago de la novena cuota y hasta el día 29 de agosto de 2023, fecha del vencimiento del pagaré, más la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación N° 725 016 200 022 756 liquidados desde el día 30 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, más la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS (\$4.995.146.00) M.L. de conformidad a lo pactado en el literal a) de la clausula cuarta del pagaré y registrado extrcartularmente de manera computarizada en el Estado de Endeudamiento Consolidado y a la tabla de amortización que se aportan a la presente, sistema adoptado por mi poderdante de acuerdo a lo consignado en la clausula tercera del pagaré.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020

convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, varón, mayor de edad, vecino de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.685.719 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 64.699, apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 16
Hoy: 09 de febrero de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado	0800140530112023-0064400
Demandante	MARIA ANDREA VALENTINA MADRID CHACON
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de realizar control de legalidad dentro del presente proceso. Sírvase proveer

Barranquilla, 02 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, dentro del referido proceso, mediante auto del 06 de octubre de 2.023, este despacho resolvió admitir el presente proceso, luego de ello, mediante auto adiado 11 de diciembre de 2.023, se procedió a fijar fecha de audiencia, para el día 25 de marzo de 2.024 a las 2:00 de la tarde.

Por su parte, este despacho, previo a iniciar la audiencia indicada, entro analizar este expediente, encontrándose que la pretensión de la misma es cambio en el registro civil de nacimiento (pretensión de anulación y registro nuevo), es menester poner de presente lo reseñado por el estatuto procesal en el artículo 18 numeral 6º que reza:

"De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

De la norma transcrita, este operador judicial no se observa lo pretendido, ahora bien, del estudio del Decreto 2272 de 1989, vigente como está (literal c del artículo 626 y numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso), atribuye esa competencia a los jueces de Familia.

En refuerzo de lo anteriormente expuesto, este estrado judicial trae a colación el concepto de la filiación:

"La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana." (Sentencia C-258/15 Corte Constitucional), concepto que reafirma que el asunto que pretende ventilar el demandante no corresponde ni al proceso planteado ni a esta especialidad, puesto que estos asuntos son por disposición legal del resorte de los jueces de familia.

De lo anterior, a simple vista es evidente el yerro involuntario cometido, en ese sentido esta agencia, dará aplicación al artículo 132 del C.G del P. el cual dispone:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Conforme a lo preceptuado en el artículo en mención, se hace necesario sanear el vicio anotado, pues no corresponde con la realidad procesal, en consecuencia, se dejará sin efecto la providencia que admitió la presente demanda y fijó fecha para audiencia, de fechas 06 de octubre de 2.023 y 11 de diciembre de la misma anualidad.

Así las cosas, siendo el estado civil de una persona, su situación jurídica en la familia y la sociedad, este Despacho al no tener competencia sobre el asunto, rechazará la presente demanda y la remitirá a los juzgados de familia de este distrito judicial por ser de su conocimiento

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Tener por surtido el control de legalidad consagrada en el artículo 132 del C.G.P., en consecuencia, dejar sin efecto el auto que admitió la presente demanda y fijó fecha para audiencia, de fechas 06 de octubre de 2.023 y 11 de diciembre de la misma anualidad, según lo expuesto en precedencia.
- 2.- RECHAZAR la presente demanda por competencia.
- 3.- REMITIR al Juzgado de Familia de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 35
Hoy: 03 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112023-0070300
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	DIMAS ANTONIO ESCORCIA RANGEL
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra DIMAS ANTONIO ESCORCIA RANGEL, bajo el radicado con No. 0800140530112023-0070300 iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, una vez la parte actora envió escrito de subsanación. Sírvese proveer

Barranquilla, 02 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare No. 000050000576192, con fecha de vencimiento 20 de septiembre de la pasada anualidad. (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra DIMAS ANTONIO ESCORCIA RANGEL, y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$49.569.065) Por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del C. Com. Desde el día 20 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



3.- RECONOCER personería jurídica a LEGA- ESTUDIOS Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S., identificado con NIT. No. 900.829.071-7, portador de la tarjeta profesional No. 108.089, apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 35
Hoy: 03 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2024-00052-00
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO RONCALLO MENESES
DEMANDADO	NORY PATRICIA JAY HENAO y MARÍA ESPERANZA HENAO PULIDO
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	MONITORIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido Por LUIS ALFONSO RONCALLO MENESES, Por medio de apoderado judicial, contra NORY PATRICIA JAY HENAO y MARÍA ESPERANZA HENAO PULIDO, bajo el radicado No. 080014053011-2024-00052-00 informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir. Sírvasse proveer

Barranquilla, 02 de abril de 2.024

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte que de conformidad con los artículos 26-1 y 419 del Código General del proceso, este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía, tal como se expondrá en líneas siguientes.

Revisada la demanda (proceso monitorio) y como quiera que sus pretensiones (\$8.584.000) son de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMMLV (\$52.000.000) este estrado judicial no es competente para conocerla.

Como quiera que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el párrafo del artículo 17 señala: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*" Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: "*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*"

Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub judice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso, Dada la naturaleza del proceso monitorio, este corresponde a asuntos de mínima cuantía, motivo por el cual, se remitirá al juez competente. En consecuencia, se dispone:

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda MONITORIA promovida por LUIS ALFONSO RONCALLO MENESES, Por medio de apoderado judicial, contra NORY PATRICIA JAY HENAO y MARÍA ESPERANZA HENAO PULIDO, por falta de competencia por el factor cuantía.



2.- REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla de esta ciudad. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 35
Hoy: 03 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-00053-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado	IVAN PEREIRA GUZMAN
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, por medio de apoderado judicial contra IVAN PEREIRA GUZMAN, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00053-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer

Barranquilla, 02 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- En los hechos deberá indicarse si el demandado realizó pagos a la obligación, debiendo discriminar los abonos que realizó la deudora, el valor de cada uno de ellos, la fecha en que se hicieron y la forma en que fueron imputados a la obligación. Deberá allegarse el histórico de pagos efectuados a la obligación.
- Los intereses moratorios deberán solicitarse independientemente, sin establecer, determinar o discriminar su monto o valor por cuanto su liquidación procederá únicamente en la etapa de que trata el Artículo 446 del C.G.P., precisando la fecha inicial y final de su causación
- Deberá allegarse el plan de pagos en el que se discrimine el valor del capital, intereses, seguros y demás prerrogativas del crédito, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.



2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 35
Hoy: 03 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN
Radicado	0800140530112024-0005600
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado	JOSE ROSARIO ALBOR PALLARES
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO FINANDINA S.A. BIC, por medio de apoderado judicial contra JOSE ROSARIO ALBOR PALLARES, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00056-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir la presente demanda. Sírvasse proveer

Barranquilla, 02 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica de los demandados JOSE ROSARIO ALBOR PALLARES, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 35
Hoy: 03 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	APREHENSIÓN
Radicado	0800140530112024-0011800
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	SINDY MARCELA ESTRADA AGUILAR
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial contra SINDY MARCELA ESTRADA AGUILAR, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00118-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir la presente demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, 02 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica de los demandados SINDY MARCELA ESTRADA AGUILAR, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 35
Hoy: 03 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	APREHENSIÓN
Radicado	0800140530112024-0011900
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	MIGUEL ANGEL URQUIJO CASTILLO
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial contra MIGUEL ANGEL URQUIJO CASTILLO, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00119-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir la presente demanda. Sírvese proveer

Barranquilla, 02 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica de los demandados MIGUEL ANGEL URQUIJO CASTILLO, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 35
Hoy: 03 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-00122-00
Demandante	PAUL FRANCISCO CORREA DE CASTRO
Demandado	MARIA ANTONIA MONROY
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por PAUL FRANCISCO CORREA DE CASTRO, por medio de apoderado judicial contra MARIA ANTONIA MONROY, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00122-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 02 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, procede el Despacho a verificar si cumple con los requisitos dispuesto en la legislación civil vigente, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En efecto, según la noción que de ellos contempla el Art. 619 del C. de Comercio, "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*", que sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Al respecto menciona el Art. 621 del C. de Comercio, dos requisitos, de los cuales, nunca son suplidos por la ley misma, a saber: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, es decir, la firma del creador del título valor, debe obrar de por sí como acaecimiento suficiente para dar vida al documento base de la ejecución, desde luego que por expresa disposición del inciso 2º del artículo Art. 622 del C. de Comercio, indica respecto a los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe.

A lo que se acaba de destacar, precisamente apunta el reparo fundamental que merece el documento traído por el demandante como título ejecutivo y presunto título valor, pagare, que no es tal, porque no fue creado, porque no muestra la firma del creador, falencia por la cual no llegó a existir como tal y tampoco como título ejecutivo, puesto que, no se le puede tener como título valor, con tal falta de requisito esencial dispuesto por el legislador.

Es por todo lo considerado que se anunció anteladamente, que con la demanda que se examina no se trajo título valor y tampoco título ejecutivo. Consecuencia de todo lo anterior, será la negación de plano del mandamiento ejecutivo de pago pedido y los consiguientes pronunciamientos consecuenciales.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,



RESUELVE:

- 1.- Abstenerse delibrar mandamiento de Pago en la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Desanotar la presente demanda del sistema judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 35
Hoy: 03 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-0012300
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	CARMEN INES EALO MARTINEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE BOGOTA, por medio de apoderado judicial contra CARMEN INES EALO MARTINEZ, bajo el radicado con No. 0800140530112024-0012300 iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer

Barranquilla, 02 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare No. 455512873, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, adjunto dentro del expediente. (doc. 03)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra CARMEN INES EALO MARTINEZ y a favor de BANCO DE BOGOTA, Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$66.428.800), por concepto de capital adeudado, mas los intereses moratorios más altos permitidos por la superintendencia financiera que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.- RECONOCER** personería jurídica a JAIME ANDRES ORLANDO CANO, mayor de edad, vecino de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.578.549 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 111.813, apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 35
Hoy: 03 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	VERBAL- RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	0800140530112024-0012400
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	SOCIEDAD SERVICIOS TECNICOS J.B.C. S.A.S. "SERTEJBC"
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial contra SOCIEDAD SERVICIOS TECNICOS J.B.C. S.A.S. "SERTEJBC", bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00124-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir la presente demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, 02 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica de los demandados SOCIEDAD SERVICIOS TECNICOS J.B.C. S.A.S. "SERTEJBC", expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.
- Así mismo, el despacho encuentra necesario que la parte actora, indique la cuantía dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el CGP.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 35
Hoy: 03 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	SUCESIÓN INTESADA
Radicado	0800140530112024-0012600
Demandante	SHAIRA MERCEDES VIANA COLMENARES en representación de la menor de edad LOV
Causante	RAFAEL DIONISIO OROZCO CAVADIA e ISABEL GÓMEZ GARCÍA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por SHAIRA MERCEDES VIANA COLMENARES en representación de la menor de edad LOV, por medio de apoderado judicial, para que se decida el proceso de sucesión intestada de los causantes, RAFAEL DIONISIO OROZCO CAVADIA e ISABEL GÓMEZ GARCÍA, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00126-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir la presente demanda. Sírvasse proveer

Barranquilla, 02 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- El numeral 4 del artículo 489 del C.GP. Indica que para este tipo de demandas se deberá anexar la prueba de existencia del matrimonio, si lo que se pretende es la liquidación de la sociedad conyugal, que para el caso es el registro civil de matrimonio.
- El numeral 5 del artículo 489 del C G.P. preceptúa que se debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos; pues bien, la parte activa no manifestó desconocer la existencia de pasivos, en consecuencia, deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P.
- De acuerdo con el artículo 488 del C.G. del P., numeral 1 y 3, señala que se debe indicar el nombre, ultimo domicilio del causante, de igual manera indicar el domicilio y nombre de los herederos, sin embargo, la parte actora, no lo indica, por lo que, deberá señalarlo, en caso de que desconozca el domicilio y/o existencia de los herederos, tendrá que manifestarlo mediante el juramento estimatorio, de acuerdo con el 206 del C.G.P.
- Manifestar si tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados de los causantes.
- Adjuntar los documentos respectivos del avalúo de los inmuebles de conformidad con el artículo 489 numerales 5 y 6 del CGP.
- Indicar la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 82 numeral 9 del CGP.
- Allegar el certificado de los inmuebles descritos en el libelo introductorio, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad competente, a fin de determinar la cuantía del presente proceso, en relación con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P.
- Acredite de conformidad con la Ley 2213 de 2022, artículo 6º inciso 5º, el envío por medio electrónico o físico de la demanda y de sus anexos a los herederos enunciados en las direcciones señaladas en el escrito principal, a fin de surtir el requisito de procedibilidad de esta acción.
- Respecto a los registros civiles arrimado al expediente, se observa que no se encuentra digitalizado de forma completo, por lo que deberá arrimarlo nuevamente.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 35 Hoy: 03 de abril de 2024 OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA
--



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-0013900
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	CALDAS ARBOLEDA JULIO ALBERTO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial contra CALDAS ARBOLEDA JULIO ALBERTO, bajo el radicado con No. 0800140530112024-0013900 iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer

Barranquilla, 02 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare con certificado de Deceval No. 0017806883, con fechade vencimiento 22 de noviembre de la pasada anualidad. (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra CALDAS ARBOLEDA JULIO ALBERTO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., Por la suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$60746691) por concepto de capital de la obligación allí contenida, más la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8563644) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 3 de marzo de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 22 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
- 2.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



3.- RECONOCER personería jurídica a DANYELA REYES GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 198.584, apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 35
Hoy: 03 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA